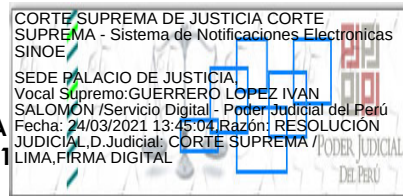




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA CASACIÓN N.º 1 AYACUCHO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7 Apr 2021 14:01:19, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/04/2021 13:41:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/04/2021 12:13:29, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 06/04/2021 15:08:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/06/2021 10:28:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

La casación no es una tercera instancia para la valoración probatoria. Si se cuestiona la apreciación sobre los hechos y las pruebas realizadas por el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, no existe interés casacional, pues rige el principio de intangibilidad de hechos, esto es, la prohibición del Tribunal Supremo de revalorar los medios de prueba actuados en instancias inferiores.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS y VISTO: el recurso de casación

ordinario interpuesto por la defensa técnica del condenado Deyvid Jhosep José Palomino (folios 477-490) contra la sentencia de vista del diez de julio de dos mil diecinueve (folios 444-465), que confirmó la sentencia del catorce de enero de dos mil diecinueve que condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconsciencia (tipificado en el primer párrafo, del artículo 171, del Código Penal), en perjuicio de la persona identificada con las iniciales P. P. C. G., a siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó como reparación civil la suma de siete mil soles.

Intervino como ponente el juez supremo GUERRERO LÓPEZ.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El encausado Deyvid Jhosep José Palomino presentó un recurso de casación ordinario (folios 477-490) e invocó las causales contenidas en los incisos 1 y 4, del artículo 429, del CPP. Indicó como principales agravios que la sentencia de vista ha sido expedida con:

1.1 Inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal (inciso 1, del artículo 429, del CPP), en este caso: **a)** se vulneró el principio acusatorio y de

congruencia procesal porque el Ministerio Público no postuló como hecho a probar que la presunta agraviada se defendió, tampoco que el recurrente haya desaparecido el vaso donde habrían estado restos de benzodiacepina; empero, la sentencia de primera instancia lo tomó como uno de los motivos de condena, sin explicar cuál es la inferencia lógica que le permite concluir que el acusado haya escondido el mencionado vaso. **b)** Se vulneró el derecho a la prueba, porque: **i)** no se ha valorado, en primera instancia, el Examen Pericial Toxicológico N.º 2017008159 que dio resultado negativo para la existencia de sustancias tóxicas en la agraviada; además, los peritos no fueron ofrecidos como órganos de prueba por una falta de diligencia de la defensa, pero fue solicitada como prueba de oficio y fue desestimada pese a ser una prueba importante; asimismo, se debió tener en cuenta que la presunta agraviada incurrió en práctica abortiva por lo que, debido a que no podía conciliar el sueño, es razonable que haya recurrido a la ingesta de fármacos para conciliarlo que podrían contener benzodiacepina; **ii)** se dejó de lado que tres vasos de pisco combinados con gaseosa no pueden generar 2.26 g/l de alcohol en la sangre, por lo que la versión de la víctima no tiene coherencia ni credibilidad; además, ningún órgano de prueba señaló en juicio que el consumo de benzodiacepina incrementa el nivel de alcohol en el organismo; y, **iii)** no se valoró la conducta de la agraviada respecto a la presunta violación conforme las conversaciones de Facebook del dieciséis de enero de dos mil diecisiete, donde se advierte que no recuerda lo sucedido pero tampoco determina una conducta hostil.

1.2 Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación (inciso 4, del artículo 429, del CPP), en este caso se incurrió en: **a)** falta de motivación, pues la sala refiere que: **i)** a pesar de que la agraviada haya ingerido benzodiacepina seis días antes de los hechos, a la primera ingesta de alcohol debe devenir el estado de inconciencia, afirmación que de forma manifiesta transgrede la regla de la lógica y la ciencia; **ii)** no se ha tenido en cuenta cómo es posible que la agraviada haya tenido 2.26 g/l de alcohol en la sangre, si solo ingirió tres vasos de pisco combinado con gaseosa; **iii)** respecto a la incredibilidad subjetiva de la presunta agraviada, a efectos de no ser cuestionada respecto de su fidelidad porque tenía un enamorado a la fecha de los hechos (Renato Barboza

Santayana), con el ánimo de seguir mantenido su relación, es razonable que haya indicado que fue dopada para ser ultrajada sexualmente; y **iv)** el juez no es omnisciente, por ello, es necesario acudir a los peritos, situación que no se realizó de modo correcto en la sentencia de vista. **b)** Vulneración de la motivación, ya que: **i)** no resulta lógico que por máximas de la experiencia y reglas de la ciencia para tener 2.26 g/l de alcohol en la sangre se necesita la ingesta de tres vasos de pisco combinado con gaseosa; **ii)** no explica cuál es la inferencia lógica para concluir que el procesado desapareció dolosamente uno de los vasos donde habría existido restos de benzodiacepina; y, **iii)** en ningún momento sostuvo en su peritaje, tampoco en su examinación, una lesión genital o la presencia de espermatozoides en dicha zona de la agraviada y debió recurrirse a la prueba indiciaria.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. De conformidad con el numeral 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), corresponde a este Tribunal Supremo determinar si el auto concesorio del recurso de casación se encuentra arreglado a derecho, esto es, determinar si cumple con todos los presupuestos procesales que la ley exige para su procedencia, y así conocer el fondo del asunto.

TERCERO. En el presente caso, el recurso de casación cumple con los presupuestos procesales subjetivos y formales establecidos en los literales a, b y c, del numeral 1, del artículo 405, del CPP; esto es, se aduce que la resolución impugnada causa gravamen al recurrente, en tanto se trata de una sentencia de apelación que confirma una condena en su contra, por lo que existe legitimidad para recurrirla; además, cumplió con presentarlo en la forma y plazo establecidos por ley, pues la sentencia de vista del diez de julio de dos mil diecinueve fue notificada a la defensa técnica del acusado ese mismo día —en la audiencia privada de lectura de la sentencia (folio 441)—, por lo que, a la fecha de presentación del recurso de casación —veinticuatro de julio de

dos mil diecinueve— este se encontraban dentro del plazo de diez días otorgado por ley.

CUARTO. Respecto al presupuesto objetivo, en el presente caso estamos ante una casación ordinaria, en la medida que la sentencia impugnada versa sobre un delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia, el cual, de acuerdo con el primer párrafo, del artículo 171, del Código Penal¹, contempla una pena que supera el mínimo establecido (mayor a 6 años en su extremo mínimo) por el artículo 427 del CPP.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. Respecto al agravio consistente en la presunta inobservancia de garantías constitucionales de carácter procesal, habiéndose vulnerado:

5.1 El principio acusatorio y de congruencia procesal porque el Ministerio Público no postuló que la presunta agraviada se defendió, ni que el recurrente haya desaparecido el vaso donde habrían restos de benzodiacepina, pero la sentencia de primera instancia lo tomó como uno de los motivos de condena.

a) Respecto a que la presunta agraviada se defendió del recurrente el día de los hechos, la Sala de Apelaciones ha indicado que:

3.1.7.2. Análisis del extremo recurrido, contrastados el argumento expuesto en el recurso de apelación, con lo sostenido por el Juzgado Colegiado, no se advierte una valoración radicalmente inexacta entre la versión de la agraviada y la del Colegiado; porque este órgano sentenciador para concluir que la agraviada se defendió, tomó en cuenta no sólo lo narrado por ella, sino los vestigios encontrados en el interior del vehículo, la versión de los efectivos policiales que han estado presentes perennizando la escena del delito, la versión del exenamorado de la agraviada; resultando lógico, adecuado y correcto sostener que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad y con los efectos de la benzodiacepina se defendió cuando caía en un estado de inconciencia, y que la agraviada no recuerda porque se entiende que actuó instintivamente, negando y protegiendo su determinación sexual, por lo que no resulta adecuado que el apelante sostenga una valoración inexacta de la prueba personal interpretando en forma incompleta lo sostenido en la sentencia (folio 459).

¹ A la fecha de los hechos, modificado por la Ley N.º 28704 publicada el cinco de abril de dos mil seis.

Al respecto, cabe precisar que en el requerimiento de acusación (folios 1-23) se establece como circunstancias posteriores que:

Siendo las 03:00 horas de la madrugada del día 16 de enero de 2017, la agraviada despierta y advierte que se encontraba desnuda en la parte posterior del vehículo de placa DOY-339, puesto que su pantalón y ropa interior (calzón) se encontraban a la altura de su tobillo, advirtiendo que a la altura de su mano derecha había la mitad de un lapicero y la otra mitad a la altura de mi espalda, [...] (folio 2).

En ese sentido, a diferencia del delito de violación sexual en su tipo base en el cual se requiere de la violencia o grave amenaza para acceder carnalmente a la víctima, en el delito de violación sexual a persona con incapacidad de resistir no se exigen dichos medios típicos; en consecuencia, la objeción efectuada hace alusión a un aspecto tangencial que no constituye la esencia nuclear del tipo penal que se le imputa, en el que la resistencia de la víctima decae por su estado de incapacidad de resistencia precisamente. En ese sentido, si la Sala realizó una afirmación de un hecho tangencial al efectuar su apreciación, ello no invalida su razonamiento con relación a la imputación y a su consideración probatoria. En consecuencia, no se aprecia la configuración causal de procedencia establecida en el numeral 1, del artículo 429, del CPP.

b) Sobre el análisis de que el acusado habría escondido el vaso con benzodiacepina, se tiene del escrito de acusación la siguiente imputación:

[...] el acusado le sirve otro vaso de licor y la agraviada pierde el conocimiento, toda vez que el acusado en uno de los vasos de licor le hizo ingerir benzodiacepina, sustancia que provocó que la agraviada quede en estado de inconsciencia, [...] (folio 2).

La Sala en el fundamento 3.1.5.2 "Análisis del argumento apelado" (folios 454-455) de la sentencia de vista, ha tenido en cuenta lo referido por la agraviada en los debates orales, cuando indicó que solo se halló un vaso de plástico y una botella de plástico; además, el imputado en su declaración indicó que cada uno tenía un vaso en la mano, lo que llevó a concluir a la Sala que el vaso encontrado y sometido al examen químico no tenía la benzodiacepina, y fue porque el vaso que la contenía fue desaparecido dolosamente por el recurrente. En ese sentido, no se aprecia vulneración al principio acusatorio, porque la Sala se refirió a lo imputado y analizó ese cargo basado no solo en

las máximas de la experiencia, sino también en medios probatorios actuados en juicio, siendo también relevante que la víctima se encontraba en incapacidad de resistir. En consecuencia, sobre este agravio no se advierte configuración de la causal del numeral 1, del artículo 429, del CPP.

5.2 Por otro lado, refiere que se habría vulnerado el derecho a la prueba, porque:

a) No se ha valorado, en primera instancia, el Examen Pericial Toxicológico N.º 2017008159, tampoco fue admitido como prueba de oficio, ni se tuvo en cuenta que la presunta agraviada incurrió en práctica abortiva y para conciliar el sueño haya estado recurriendo a la ingesta de fármacos que pudieran contener benzodiacepina.

Al respecto, la Sala ha expresado que:

El apelante ha postulado la falta de valoración del Peritaje de Toxicología Forense N.º 2017002008159 que resultó negativo para benzodiacepina; que para este órgano Judicial el Colegiado sentenciador lo valoró; y que, además, para completar el análisis del argumento apelado, este Colegiado efectúa una comparación con el Peritaje Toxicológico N.º 22-2017 que concluyó positivo para benzodiacepina, por ser contradictorios y arriba a la conclusión ya precisada (folio 458).

Se advierte que la Sala realiza una apreciación probatoria de acuerdo a las potestades jurisdiccionales de los jueces, según el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116:

28º. El juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo—, y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158º.1 y 393º.2 NCPP).

Objetivamente, los argumentos del recurrente cuestionan la valoración probatoria realizada, sin embargo, la casación no es una tercera instancia para una suerte de revaloración probatoria. Si se cuestiona la apreciación

sobre los hechos y las pruebas realizada por el Juzgado Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones, no existe interés casacional pues rige el principio de intangibilidad de hechos, esto es, la prohibición del Tribunal Supremo de revalorar los medios de prueba actuados en instancias inferiores; máxime si, la Corte Suprema ha señalado en cuanto a la prueba de oficio que su actuación: "[...] es discrecional para el órgano jurisdiccional, por tanto, su no utilización no constituye infracción normativa alguna"², por lo que, no se advierte la configuración de la causal contenida en el numeral 1, del artículo 429, del CPP.

b) El recurrente indicó que la versión de la víctima no tiene coherencia ni credibilidad, porque se dejó de lado que tres vasos de pisco combinados con gaseosa no pueden generar 2.26 g/l de alcohol en la sangre. Sobre este extremo, conforme se aprecia en la sentencia de vista, el recurrente expresó como agravio que:

[...] el A quo no tuvo en cuenta quien presentaba 1.36 gramos por litro de sangre y que según la explicación del perito Jorge Luis Huarancca Aguilar la agraviada pudo presentar hasta 2.26 gramos de alcohol por litro de sangre a la hora de los hechos, con un margen de error del 20%; lo que implicaba que la agraviada se encontraba en estado de ebriedad [...] (folio 451).

Sobre ello, la Sala ha expresado que:

3.1.1.2. [...] No cabe duda que del Certificado de Dosaje Etílico de folios 77, del cuaderno fiscal, la agraviada presentaba una ingesta de alcohol de 1.36 gramos por litro de sangre a las 6:44 horas, los hechos conforme a la acusación acontecieron entre las 22:00 a 23:00 horas; por lo que conforme a la tabla de alcoholemia en el momento que acontecieron los hechos la agraviada se encontraba en un estado de ebriedad absoluta; sin embargo, conforme concluyó el Colegiado, ello no obsta que a ella se le haya hecho ingerir benzodiacepina para lograr un estado de inconsciencia y así facilitar el acceso a un trato carnal no consentido (folio 452).

Al respecto, la valoración de la prueba pericial corresponde netamente al juez de la causa, por lo que, si de las evaluaciones profesionales fluye que la agraviada tenía 2.26 g/l de alcohol en la sangre al momento de los hechos, ello corresponde a un hallazgo relevante producto de la labor realizada por el perito como experto en la materia. En consecuencia, lo que pretende el

² Fundamento quinto de la Casación N.º 1552-2017 Lambayeque.

recurrente es —nuevamente— la revisión de una prueba pericial, lo que se encuentra prohibido en sede casacional, por lo que, no se advierte vulneración alguna que configure la causal del numeral 1, del artículo 429, del CPP.

c) No se valoró la conducta de la agraviada conforme a las conversaciones de Facebook del dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

Al respecto, se advierte que en el escrito de apelación (folios 345-347) no obra cuestionamiento alguno sobre las conversaciones que la agraviada habría tenido con el recurrente el dieciséis de enero de dos mil diecisiete. En consecuencia, es de aplicación lo establecido en el artículo 428 del CPP, el cual establece que una de las causales de desestimación del recurso de casación se dará cuando el recurrente: "d) [...] invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación".

Por consiguiente, sobre este agravio, no se advierte la configuración del numeral 1, del artículo 429, del CPP.

SEXTO. Con relación al agravio referido a la falta de motivación o manifiesta ilogicidad en la misma, se analizará separadamente cada argumento.

6.1 Se alega que se incurrió en falta de motivación pues la Sala refirió que:

a) A pesar de que la agraviada haya ingerido benzodiacepina con seis días de anticipación a los hechos, a la primera ingesta de alcohol debe devenir el estado de inconciencia; sin embargo, también sostiene:

la ingesta de la benzodiacepina pudo ser uno, dos o tres días antes al de los hechos, porque los efectos de esta sustancia química duran entre 3 y 7 días; **criterio que no admitió el Colegiado de mérito, por cuanto si la agraviada al día de los hechos ya tendría en su organismo la benzodiacepina, con el primer vaso de licor mezclado con gaseosa, repotenciando sus efectos químicos de la benzodiacepina,** la agraviada se habría quedado en un estado de inconciencia casi de inmediato y no luego del tercer vaso (folios 453-454).

En el referido razonamiento y línea argumentativa no existe ilogicidad, pues se trata de una apreciación de orden probatorio que en sí misma no contiene

una contradicción, brindando las razones por las cuales asumen un criterio con relación al tema debatido, expresando claramente que la posibilidad de una ingesta previa no es admitida por el Colegiado. Como ya se ha expresado, la revaloración probatoria está proscrita en sede casacional, por lo que, sobre este agravio, no se advierte vulneración que justifique la causal del numeral 4, del artículo 429, del CPP.

b) No se ha tenido en cuenta la cantidad de alcohol consumido y el estado en el que se encontraba la agraviada, pues solo consumió tres vasos de pisco y obtuvo 2.26 g/l de alcohol en la sangre.

Esta es una apreciación de la defensa que difiere del razonamiento del órgano jurisdiccional y tiene connotación fáctico probatoria proscrita en el recurso de casación. No se trata de ilogicidad porque son puntos de vista diferentes. No se presenta la causal de falta o manifiesta ilogicidad en la motivación, conforme el numeral 4, del artículo 429, del CPP.

c) No se apreció que la agraviada tenía enamorado y pudo haber mentido para que no sea descubierta su infidelidad.

Se trata de un argumento igualmente particular de la defensa, que siendo hipotéticamente posible en su contenido, no ha sido planteado en la apelación (folios 345-347) para que la Sala pueda lo pueda evaluar positiva o negativamente, por ende, es de aplicación lo establecido en literal d, del numeral 1, del artículo 428, del CPP.

d) El juez no es omnisciente, tiene que acudir a los peritos, situación que no se realizó de modo correcto en la sentencia de vista.

Esta alegación no es cierta, pues de la sentencia de vista se tiene que en el considerando 3.1.5.1 (folio 454) se tomó en consideración la declaración del perito Víctor Romel Utcani Bernardino; en el considerando 3.1.6.1 (folios 455-456) se analizaron las evaluaciones practicadas por los peritos Lorenzo Ney Velazco y Silvia Bejarano Rodríguez; en el considerando 3.1.6.2 (folio 456) se analizó el Peritaje de Toxicología Forense N.º 2017002008159 el cual fue comparado con el Peritaje Toxicológico N.º 22-2017 (folio 458). En consecuencia, sobre este

agravio, no se advierte vulneración alguna que implique la configuración del numeral 4, del artículo 429, del CPP.

6.2 El recurrente refiere que también se habría vulnerado la motivación porque no se sostuvo en el peritaje una lesión genital o la presencia de espermatozoides en dicha zona de la agraviada, y debió recurrirse a la prueba indiciaria.

Con relación a esa objeción, cabe señalar que la Sala ha referido que "se tiene en cuenta que la agraviada presenta lesiones genitales, paragenitales y extragenitales que no tienen relación con una caída al suelo por el estado de ebriedad" (folio 461); en consecuencia, se aprecia que para dicho órgano jurisdiccional no es de recibo la exigencia imprescindible de espermatozoides en un caso de violación, lo que constituye una apreciación jurisdiccional válida. Se advierte una vez más la inadmisble pretensión de una revaloración probatoria, aunque se alegue ilogicidad como causal de casación contemplada en el numeral 4, del artículo 429, del CPP, supuesto que no se presenta.

RESPECTO A LAS COSTAS

SÉPTIMO. El numeral 2, del artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio de conformidad con el numeral 2, del artículo 497, del CPP. En el presente caso, no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del cinco de agosto de dos mil diecinueve (folios 491-492); e **INADMISIBLE** el recurso de casación ordinario interpuesto por la defensa técnica del condenado Deyvid Jhosep José Palomino (folios 477-490) contra la sentencia de vista de diez de julio de dos mil diecinueve (folios 444-465), que confirmó la sentencia del catorce de enero de dos mil diecinueve que condenó al recurrente como autor del delito contra la

libertad sexual en la modalidad de violación sexual de persona en estado de inconciencia (tipificado en el primer párrafo, del artículo 171, del Código Penal), en perjuicio de la persona identificada con las iniciales P. P. C. G., a siete años de pena privativa de libertad efectiva y fijó como reparación civil la suma de siete mil soles.

II. CONDENARON al recurrente al pago de costas por la tramitación del recurso, en consecuencia, **DISPUSIERON** el juez de Investigación Preparatoria cumpla con realizar la liquidación y exigencia de pago.

III. ORDENARON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/mppr